

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)** adelantado por **LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ**, contra **FERNANDO COLLAZOS GARZÓN**, con número de radicación **19001-41-89-001-2018-00394-00**, mediante Auto No. 689 del 7 de abril de 2022, se señaló el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 #72AN-136, Lote de terreno No. 2, Barrio La Florida de esta ciudad; con código catastral general No. 000100021240000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2047 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$38.016.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarragl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 318 834 8296, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 689

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que dentro del presente asunto, no se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 *ibíd.*¹, a fijar fecha y hora

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 411 en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., SEÑÁLESE el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de **FERNANDO COLLAZOS GARZÓN**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 #72AN-136, Lote de terreno No. 2, Barrio La Florida de esta ciudad; con código catastral general No. 000100021240000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2047 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$38.016.000.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”(Se destaca).

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00394-00
Demandante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Demandado: FERNANDO COLLAZOS GARZÓN

Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarragl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223c6cf5f94f9a643cbb439fcda2f70a1e37aebdf78bacca967f9e72d40e8d9**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES**, siendo Cesionario **FANNO ANDRÉS GUERRERO** contra **ZENAIDA MALES**, con número de radicación **19001-41-89-001-2019-00093-00**, mediante Auto No. 682 del 7 de abril de 2022, se señaló el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote D12, Barrio Libertad de esta ciudad; con código catastral No. 01-05-0813-0012, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$28.215.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarragl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.073, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 317 590 4386, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 682

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que dentro del presente asunto, no se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES

120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 411 en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., SEÑÁLESE el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de **ZENaida MALES**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote D12, Barrio Libertad de esta ciudad; con código catastral No. 01-05-0813-0012, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$28.215.000.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00
Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – Cesionario FANNO ANDRÉS GUERRERO
Demandado: ZENaida MALES

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarragl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7934bc3f97f347610dd68ae678dca7138df5b1b9ee7bfb9af44f6fbeab670b**
Documento generado en 07/04/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 683

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NORALVA TINTINAGO HORMIGA
DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto No. 287 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente informa que tras la designación de la curadora ad litem por el Juzgado, el día 1° de febrero de 2022, remitió a la curadora la comunicación correspondiente.

Y que el 1° de febrero pasado, igualmente informó tal situación al Juzgado.

Por lo que sustenta, que se demostraron las gestiones para impulsar el proceso, antes de la fecha del auto que declara el desistimiento tácito.

Solicitó reponer para revocar la decisión objeto de impugnación y que se proceda a posesionar a la Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, para que actúe como curadora dentro del presente proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió el 30 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 287 del 17 de febrero de 2022, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NORALVA TINTINAGO HORMIGA
DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios” a cargo de las partes.”

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, el demandante acredita que el 1° de febrero de 2022, le informó a la Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, su designación como curadora. Entonces a la fecha en que se decreta el desistimiento tácito, 17 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta la actuación desplegada el 1° de febrero de 2022, porque ello no se informó al despacho.

Deja constancia el Juzgado, que la comunicación que el apoderado del ejecutante, dice haber remitido al despacho, para informar sus gestiones, no reposa en el proceso, ni en la bandeja de entrada de correo electrónico; al corroborar las pruebas que arrima el abogado, para probar que si envió comunicación al Juzgado, se lee que se remitió en la noche a las 20:02 horas, es decir por fuera del horario laboral y en esos casos, el correo rebota y jamás llega al buzón de destino, en este caso, el correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional², el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.”

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso, dentro del término de ejecutoria se acreditan los supuestos que hacen inviable la sanción, porque se desvirtúa la parálisis con una gestión efectiva y tendiente a impulsar el proceso, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal. Por ello prospera el recurso interpuesto; no obstante, se llama la atención del demandante, para que de forma ágil y oportuna, demuestre el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, evitando que el Juzgado deba adoptar decisiones como la presente, incurriendo en un desgaste innecesario. Además, es necesario, para evitar situaciones

¹ Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

² Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NORALVA TINTINAGO HORMIGA
DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO

como la presente, que las comunicaciones se remitan al juzgado en horario hábil, de lo contrario no llegan a la bandeja de entrada y no hay forma ni siquiera de saber, que alguien estuvo intentando enviar algún mensaje por fuera del horario dispuesto para atención al público.

Es que el desistimiento tácito se declaró, porque no reposaba ninguna actuación y sólo con el recurso que ahora se resuelve, se acreditó.

El despacho no puede mantener un proceso paralizado y sin decisión de fondo, en tanto ello agudiza la congestión judicial y lleva a determinaciones como la declaratoria del desistimiento tácito, así que nuevamente se llama la atención de la parte demandante, para que haga lo pertinente a efectos de impulsar el proceso, contribuyendo a lograr una justicia eficaz y célere.

Ahora, en atención a que en el expediente se observa que la curadora ad litem aceptó su designación, pero requiere que se le notifique, se dispondrá lo pertinente para que el ejecutante, haga la notificación en legal forma de la curadora.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 287 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la curadora ad litem, Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, remitiéndole el traslado para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representada, en los términos del auto que la designó como curadora, providencia No. 1026 del 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9871dd054264ec09d895576580da2186b0ce2e71205ac68c496315d74f5c567**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A.
D/do. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A.
D/do. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 417 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.950.000.00
NOTIFICACIONES	\$14.100.00
TOTAL	\$1.964.100.00

TOTAL: UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.964.100.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A.
D/do. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 706

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A.
D/do. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de349ddf568e79e8326e8dc8afeb95b2fd740f703d46efa1dc249d175ae793**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00244-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT. 900680529-5
D/do. SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ con C.C. 38.655.829

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 717

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00244-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT. 900680529-5
D/do. SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ con C.C. 38.655.829

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS SAS, para que aporte los números telefónicos y dirección de correo electrónico que reporta la demandada en las bases de datos de dicha EPS e informe el nombre del pagador actual; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a SANITAS, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador la cual realiza la cotización al sistema de seguridad social, adicionalmente que números telefónicos y dirección de correo electrónico reporta la demandada en las bases de datos de dicha EPS.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e39e13fc5d8ac742afc5d769dde33212659391473666dfe1f785a1921613a9d

Documento generado en 07/04/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00244-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT. 900680529-5
D/do. SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ con C.C. 38.655.829

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la demandada SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ, fue notificada del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, sin que conteste la demanda, ni se oponga a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 716

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ con C.C 38.655.829.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ identificada con C.C. No. 38.655.829 para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el contrato de compraventa No. 15977 de material didáctico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 237 del 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en este sentido la señora SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ identificada con C.C No. 38.655.829 fue notificada del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 237 del 18 de febrero de 2021; providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con NIT. 900680529-5, en contra de SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ identificada con C.C. No. 38.655.829.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ identificada con C.C No. 38.655.829, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSICENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000) M/CTE a favor la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con NIT. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82f47d5011e4dc081308359f2b18f29382e7229b2199418422650c0290fc6a**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ.
JOSE USULDO GONZALEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ.
JOSE USULDO GONZALEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2532 del 4 de noviembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.oo
NOTIFICACIONES	\$17.000.oo
TOTAL	\$617.000.oo

TOTAL: SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$617.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ.
JOSE USULDO GONZALEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 707

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ.
JOSE USULDO GONZALEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b095cd08157d3ba43acd23d247c3f1ba161fc10c46cacc68acaf64db534fc**
Documento generado en 07/04/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 692

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONÍ** contra **JESÚS DAVID CASTRO ZÚÑIGA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 15 de octubre de 2020; por auto No. 095 del 28 de enero de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario y de sumas de dinero en entidades bancarias.

El último impulso procesal se dio el 29 de enero de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de enero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONÍ** contra **JESÚS DAVID CASTRO ZÚÑIGA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1dccabb317a5ac9552e0d7a37a3f36aa367584a222dee1ae8a46ae44d0ea9**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do JEFFERSON RAMIREZ ARIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do JEFFERSON RAMIREZ ARIAS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 003 del 25 de enero del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$270.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$270.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do JEFFERSON RAMIREZ ARIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 728

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do JEFFERSON RAMIREZ ARIAS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612e0ad894eda678d52b2711dfcfc9e9a6c0120b2a5f52eee1b7a03f9b9ca76**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 525

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BERMEO SOTELO DIDIER LUCIANO
Ciudad.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.788. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas. Emitanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada. **QUINTO: DISPONER** que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 115 del 06 de mayo de 2021, que recae sobre el 30% del salario mínimo legal, que devenga JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 526

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA
Ciudad.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.788. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas. Emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada. **QUINTO: DISPONER** que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 119 del 06 de mayo de 2021, que recae sobre las sumas de dinero que la parte demandada JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788, tenga depositadas en los bancos referidos.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 729

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por novación de la obligación, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.788.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 318 del 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal, asimismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En memorial recibido por la Judicatura el 25 de febrero de 2022, la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos, finaliza con la novación, tal y como lo dispone artículo 1625 del Código Civil, referido a los modos de extinción de las obligaciones: "*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00.

D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.

D/do.: JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo, 2o.) Por la novación... La misma norma reza:

ARTICULO 1687. DEFINICION DE NOVACION. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En ese entendido, la obligación que dio lugar a este proceso está extinguida siendo por sustracción de materia, inviable continuar su ejecución; entonces como la petición presentada reúne los requisitos del art. 461 del CGP, porque se presenta por apoderado con facultad de recibir, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, por tanto se expedirán los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.788.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha extinguido la obligación en él incorporada.

QUINTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e5c0bf9a06e2709818a9c920566c2562927730efe50288697f39ca8921b04**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS.
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA.
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS.
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA.
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 363 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$160.000.oo
NOTIFICACIONES	\$16.000.oo
TOTAL	\$176.000.oo

TOTAL: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$176.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS.
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA.
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 708

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS.
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA.
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd773187b63d33683dd0e33f980d00a6f7466fca86971af780b5b4d3950244**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 693

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **SANDRA MILENA MOLINA REALPE** contra **LUIS GERARDO RESTREPO DORIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 13 de noviembre de 2020; por auto No. 079 del 28 de enero de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un vehículo.

El último impulso procesal se dio el 29 de enero de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de enero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **SANDRA MILENA MOLINA REALPE** contra **LUIS GERARDO RESTREPO DORIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, porque el proceso se tramitó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1bb3f51fed613291a83dfdd625ea7780fb05aa228f2af1560752212c8dff6**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 364 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.700.000.00
NOTIFICACIONES	\$50.000.00
TOTAL	\$1.750.000.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 709

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095648aa9b2d5e67d0d11bc8f51f046a33a1c9d4175130db15c7589b8a44100c**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
D/te. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ.
D/do. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
D/te. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ.
D/do. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 365 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$165.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.500.00
TOTAL	\$172.500.00

TOTAL: CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$172.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
D/te. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ.
D/do. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 710

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
D/te. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ.
D/do. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2e35a01fd93eab6302ec7a92fe9a34ebb4c6c8bf78bd4e661a10d58a50d68**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial adjuntando certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula No. 132-20074. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 694

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula No. 132-20074, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDONO – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-20074, ubicado en el municipio de Caldon, vereda Cerro Alto, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 2955 del 29 de septiembre de 1989 de la Notaría Primera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6809c09d15707595a3cb9e6e0936703e55d293e70a2df18ef1d618e17979f016**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 695

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00374-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: HAROLD MUELAS PATIÑO

La parte ejecutante, solicita proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución; sin embargo, se encuentran dos falencias asociadas a la notificación del demandado:

- Apenas se ha agotado el envío de la citación para la notificación personal en los términos del art. 291 del CGP y el demandado no compareció; por lo que no se ha concluido el trámite de notificación, siendo carga del ejecutante, su realización.
- La comunicación correspondiente, se remitió a una dirección distinta a la señalada en la demanda, para notificaciones del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3c51633339cd0bf6f8ca41557c407995c3ce9d8bdca4220da61cbdbaa8768**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00384-00
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo.: EGNA MAGALY ACHIPIZ QUINA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 696

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f970558f3b0ef8684f4b62978a66aecafc2d8e06cd2fedb8015a3287969d80**
Documento generado en 07/04/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 474 del 17 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.050.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.050.000.00

TOTAL: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 711

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c45faacd7bd7796557b08e34d8dde4296d9bff3ee4cec14ec9c6e147f63d2**
Documento generado en 07/04/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-01700
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S.
D/do. Yafeth Vladimir Tose Girón

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por parte del representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., otorgando poder especial al abogado, JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 697

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-01700
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S.
D/do. Yafeth Vladimir Tose Girón

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal, de AFIANZAFONDOS S.A.S., otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en los términos del art. 5 del Decreto 806/2020, para que continúe y lleve a su culminación el proceso de referencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. 8.163.046, Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S.J, para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Instar al ejecutante para que acredite la notificación por aviso en los términos del numeral 6 del art. 291 y art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229dd842f4b0899ae3482f8c49cacb1ddf09d08cf4a327dca7385eae58d2742**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-00-03900
D/te. ELIZABETH IBARRA TRUJILLO
D/do. YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó sustitución de poder por el apoderado de la demandante y se otorgó poder por la demandada YADIRA IBARRA TRUJILLO. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 698

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-00-03900
D/te. ELIZABETH IBARRA TRUJILLO
D/do. YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO (inciso 6 art. 75 CGP).

Por otra parte, el día 15 de septiembre de 2021, la abogada DÁMARIS QUIÑONES POVEDA, allega por correo electrónico un archivo PDF, que identifica como CONTESTACIÓN DEMANDA, pero al abrirlo sólo aporta el poder conferido por la demandada YADIRA IBARRA TRUJILLO. En razón de ello, se accederá al reconocimiento de personería conforme el art. 75 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.638 y T.P. 255.227 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante al abogado JOSÉ LUIS LÓPEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.739.051 y T.P. 294.909 del C. S. de la J., conforme a la sustitución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandada YADIRA IBARRA TRUJILLO a la abogada DÁMARIS QUIÑONES POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.707 y T.P. 73.682 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256181475299ef4bc23decb57628d0c13e8a3fc438eb9f7c2b730e68fbb1321**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 367 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.700.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.700.000.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 712

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75358796aab94b21d484f2051071a9f361faceb259400ae2f5f3da99485770**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ.
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ.
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 368 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.550.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.500.00
TOTAL	\$1.557.500.00

**TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS
M/CTE (\$1.557.500.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ.
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 713

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ.
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829da6f9f2adcc134678fd70fdc894a90b68cbb839596db4e5fc79a6fbb9d0ae**
Documento generado en 07/04/2022 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 701

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00104-00
Demandante: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO
Demandado: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIERREZ

La parte ejecutante, informa que realizó la notificación del demandado en virtud del Decreto 806/2020, a través de los correos de notificaciones del Ejército Nacional, porque el señor JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIERREZ, labora en tal institución. Indica que además desconoce su dirección física y electrónica.

No obstante, al revisar la demanda se suministró una dirección de notificaciones física del demandado y no se ha realizado ninguna gestión para notificarlo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- No tener por agotadas las gestiones de notificación personal del demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62c3722794b0c6c77214cf756c1910a89db156a662091d8a9940be8a4898cd**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00192-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LIZED VANESA TRUJILLO MORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00192-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S en liquidación.
D/do. LIZED VANESA TRUJILLO MORA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 370 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$360.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$360.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00192-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LIZED VANESA TRUJILLO MORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 714

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00192-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LIZED VANESA TRUJILLO MORA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1efe17d51bba5ee2ff230a607ee7a379394190f60f242006bfe4227d822237**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00193-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE Ltda."
D/do. CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL.
JEOVANI MOLANO ALEGRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00193-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE Ltda."
D/do. CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL.
JEOVANI MOLANO ALEGRIA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 402 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$460.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$460.000.00

TOTAL: CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00193-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE Ltda."
D/do. CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL.
JEOVANI MOLANO ALEGRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 715

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00193-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE Ltda."
D/do. CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL.
JEOVANI MOLANO ALEGRIA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f11c0b95b2115ddcb8e4319dfe87fe6e99a312d9dff9427c1f4faaa463b96**
Documento generado en 07/04/2022 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00273-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LUIS ENRIQUE ESCOBAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00273-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LUIS ENRIQUE ESCOBAR.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 405 del 10 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$317.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$317.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00273-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LUIS ENRIQUE ESCOBAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 722

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00273-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. LUIS ENRIQUE ESCOBAR.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391718307ccbc18e0b7253c05ecb2e2b4c8db634dbcf89be4f6f99d0b1f162**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 403 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$223.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$223.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$223.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 723

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación.
D/do. MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ca1d5934064a3a021dd8eb1135c1b7d15b809b8712957a21bdca322ee1fab**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894

Ddo. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 718

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00301-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894

Ddo. MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.706.998

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a **MARY LUCY SOLANO MARTINEZ**, identificado con Cédula No. 25.706.998, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f55ad5e4e63ecd0ec5b5e6ebc19d7d6379b7a342f4eb65c0d31c0d0a4988e0b**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 404 del 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$905.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$905.000.00

TOTAL: NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$905.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 724

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94547f3e6613263574f60fa2c40e0d3e64f76e0bdafc0547a32e81d5fb83be0b**
Documento generado en 07/04/2022 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 477 del 22 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
TOTAL	\$1.516.000.00

TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.516.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 725

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c68386132c21f4c150e50ac59bcd569afe6277d554c8ee39e39b40a138afb**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 688

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00078-00
S/te: WILLIAM FRANCISCO PEREZ, representado por AYDA YANETH PEREZ ARAGON.
C/te: DEIRO RUIZ PIPICANO, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.061.721.585.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante DEIRO RUIZ PIPICANO, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.061.721.585, propuesto por WILLIAM FRANCISCO PEREZ, por conducto de su madre, la señora AYDA YANETH PEREZ ARAGON, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- En las pretensiones de la demanda se solicita; *“que se declare y posteriormente se liquide la sociedad patrimonial con la señora RUBY ESTELA VEGA BURBANO”*, sin embargo, no se acredita legalmente la existencia de la unión marital de hecho, en los términos del artículo 4 de la Ley 50 de 1990, que a la letra reza:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Así las cosas, la apoderada del solicitante deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

- De igual forma se solicita la notificación del presente proceso a la señora RUBY ESTELA VEGA BURBANO, sin embargo, no se acredita su legitimación en la causa e interés, de acuerdo a lo indicado en párrafos anteriores.
- En la relación de bienes, se hace referencia a dos bienes inmuebles, bienes

que según el certificado de tradición tienen como titular de derecho de dominio a la señora RUBY ESTELA VARGAS BURBANO, de quien no se acreditó su condición de compañera permanente del causante, por tanto, no es dable decir que sus bienes hacen parte de una sociedad patrimonial con el causante, y en consecuencia no deben ser traídos al presente proceso sucesorio, por consiguiente se debe modificar esta relación de bienes, relacionando únicamente los bienes que se encontraban en cabeza del causante al momento de su deceso. Igualmente se advierte que el pasivo herencial, debe corresponder a deudas del causante.

- El inventario de bienes relictos debe realizarse con los bienes que efectivamente hayan estado en cabeza de causante al momento de su deceso, y presentarse en los estrictos términos del artículo 444 del C.G.P.
- La cuantía se debe ajustar según lo indicado en precedencia y conforme al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DEIRO RUIZ PIPICANO, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.061.721.585, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada ANGELA BIBIANA CORDOBA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.327.846, T.P. No. 272.274 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeecf1c3b4e8a45cf92320b2b3255f2ec32a82c1d44af0b2e48d965759654e4**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 688

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00078-00
S/te: WILLIAM FRANCISCO PEREZ, representado por AYDA YANETH PEREZ ARAGON.
C/te: DEIRO RUIZ PIPICANO, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.061.721.585.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante DEIRO RUIZ PIPICANO, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.061.721.585, propuesto por WILLIAM FRANCISCO PEREZ, por conducto de su madre, la señora AYDA YANETH PEREZ ARAGON, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- En las pretensiones de la demanda se solicita; *“que se declare y posteriormente se liquide la sociedad patrimonial con la señora RUBY ESTELA VEGA BURBANO”*, sin embargo, no se acredita legalmente la existencia de la unión marital de hecho, en los términos del artículo 4 de la Ley 50 de 1990, que a la letra reza:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Así las cosas, la apoderada del solicitante deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

- De igual forma se solicita la notificación del presente proceso a la señora RUBY ESTELA VEGA BURBANO, sin embargo, no se acredita su legitimación en la causa e interés, de acuerdo a lo indicado en párrafos anteriores.
- En la relación de bienes, se hace referencia a dos bienes inmuebles, bienes

que según el certificado de tradición tienen como titular de derecho de dominio a la señora RUBY ESTELA VARGAS BURBANO, de quien no se acreditó su condición de compañera permanente del causante, por tanto, no es dable decir que sus bienes hacen parte de una sociedad patrimonial con el causante, y en consecuencia no deben ser traídos al presente proceso sucesorio, por consiguiente se debe modificar esta relación de bienes, relacionando únicamente los bienes que se encontraban en cabeza del causante al momento de su deceso. Igualmente se advierte que el pasivo herencial, debe corresponder a deudas del causante.

- El inventario de bienes relictos debe realizarse con los bienes que efectivamente hayan estado en cabeza de causante al momento de su deceso, y presentarse en los estrictos términos del artículo 444 del C.G.P.
- La cuantía se debe ajustar según lo indicado en precedencia y conforme al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DEIRO RUIZ PIPICANO, quien en vida se identificó con la cédula N° 1.061.721.585, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada ANGELA BIBIANA CORDOBA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.327.846, T.P. No. 272.274 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeecf1c3b4e8a45cf92320b2b3255f2ec32a82c1d44af0b2e48d965759654e4**

Documento generado en 07/04/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00023-00
Dte. DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO
Ddo. FREDY DARAVIÑA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 726

Popayan, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00023-00
Dte. DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO
Ddo. FREDY DARAVIÑA MARTINEZ

Con auto No. 614 del 31 de marzo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia.

Respecto a dicha decisión, quien representa los intereses de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

El CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)” Subraya el Juzgado

En consecuencia, el recurso es improcedente. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 614 del 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1e07a927304e52b7da85c82aeed58655c5e518bf013d0a7fe399f2ec82f5d7**

Documento generado en 07/04/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003600
D/te. OSCAR BRAVO MUÑOZ, C.C. No.10.522.373
D/do: GRACIELA CARREÑO ESTEVEZ C.C. No. 34.523.603 – SANDRA YINETH GIRON TIMANA C.C.
No. 34.562.634

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 684

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0003600
D/te. OSCAR BRAVO MUÑOZ, C.C. No. 10.522.373
D/do: GRACIELA CARREÑO ESTEVEZ C.C. No. 34.523.603 – SANDRA YINETH GIRON TIMANA C.C.
No. 34.562.634

ASUNTO A TRATAR

OSCAR BRAVO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.373, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de las señoras GRACIELA CARREÑO ESTEVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.603 y SANDRA YINETH GIRON TIMANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.634.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la ejecutada SANDRA YINETH GIRON TIMANA, sin embargo no menciona ni acredita de donde obtuvo esta dirección electrónica, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (pago de cánones) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice:

"ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un

tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Y revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula décima, se habilita cobrar los perjuicios derivados del incumplimiento y la multa; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal. La cláusula décima cuarta hace una relación de las obligaciones que se pueden derivar del contrato que presta mérito ejecutivo, pero tampoco ofrece un fundamento para perseguir pago de cánones y cláusula penal.

- En la demanda en el acápite de notificaciones no se señala el canal digital del demandante (inciso 1 art. 6 del Decreto 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por OSCAR BRAVO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.373, en contra de las señoras GRACIELA CARREÑO ESTEVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.603 y SANDRA YINETH GIRON TIMANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.634.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 76.305.798 y T.P. No. 63.746 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b993017a5a1b75f58c9fa6dff076416696baa32de01fe4c423c0951cf5e17f**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003800
D/te. ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741
D/do: ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GIRÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 685

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003800
D/te. ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741
D/do: ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403

ASUNTO A TRATAR

ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON, sin embargo no menciona ni acredita de donde obtuvo esta dirección electrónica, lo cual es un deber que está contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que a la letra reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741 actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003800
D/te. ZENIDE RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.741
D/do: ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GIRÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.403

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 10.540.438 y T.P. No. 152.014 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6e72dab065353da5c0786673fb1470ecfeedc864e907e95537f8a3299c823**
Documento generado en 07/04/2022 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00044-00
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 686

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00044-00
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6
Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301

ASUNTO A TRATAR

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificado con NIT. 830.089.536-6, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Desatendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., no aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-65209, con una antelación no superior a un mes.
- En el evento de que el endosante del titulo valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio); en el endoso del pagaré arrimado al proceso, se visualiza la firma pero no se acredita a quién pertenece.
- Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante inscrito para recibir notificaciones en el registro mercantil (Art. 5to del Decreto 806 de 2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-00044-00

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.536-6

Ddo. LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 830.089.536-6, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ELENA GUZMAN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.301, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae859b2d71236e1089e81dc9e295a7a1d9faef2823a693e714d1414c42593f3**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00046-00
DTE. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES POPAYÁN – EMTel S.A. E.S.P., identificada con NIT. 891.502.163-1
DDO. AURELIA ANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.251.738

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 687

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00046-00
Dte. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES POPAYÁN – EMTel S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.502.163-1
Ddo. AURELIA ANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.251.738

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES POPAYÁN – EMTel S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.502.163-1, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de AURELIA ANTE, identificada con cédula No. 25.251.738.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la factura de venta No. 14215637.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la**

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00046-00
DTE. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES POPAYÁN – EMTel S.A. E.S.P., identificada con NIT. 891.502.163-1
DDO. AURELIA ANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.251.738

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de obligaciones derivada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra:

"(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto).*

En el *sub examine*, se observa que la factura allegada con la demanda carece de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de AURELIA ANTE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6d7a6846ad4c46fabce9818068dc626859785006d41c404e0e71f1f0a394**

Documento generado en 07/04/2022 02:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00-071-00
Dte.: ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO
Ddo.: GERMÁN ANDRÉS BAÑOL VINASCO

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 727

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0286f41d07db76235e4fb453658f312bd01ac38060bde7847d8c0890127f513b**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-083-00
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 702

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00083-00
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

ASUNTO A TRATAR

MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señalan dos correos para notificación del demandado; pero NO se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, NO se informa cómo se obtuvieron, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se solicitan medidas cautelares, por tanto la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, es decir que a elección de la parte demandante

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-083-00
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

deberá solicitar una medida cautelar propia de un proceso ejecutivo o cumplir con lo descrito en el artículo en precedencia. Además, en caso de cumplir con lo previsto en la norma transcrita, la subsanación, también le debe ser remitida al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115, en contra de **PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.541.162 y T.P. No. 176.946 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe1e50321579f2e6ab21ca7887ac9cc00e4e301fb7775587eddc90c10cfd4e**

Documento generado en 07/04/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00087-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA., persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 7 de abril de 2022

AUTO No. 703

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00083-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA., persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257.

ASUNTO A TRATAR

BANCO CREDIFINANCIERA., persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, actuando como apoderada general del demandante, confiere poder especial a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar en el presente proceso, se refiere que dicho poder general fue otorgado por el demandante mediante escritura pública N° 1731 del 19 de mayo de 2020, sin embargo no se aporta copia de la escritura pública mencionada y aunque se aporta certificado de existencia y representación con la inscripción de dicha escritura, el certificado data del mes de noviembre del año 2021, razón por la cual es necesario que se arrime al proceso la escritura pública referida con su respectiva nota de vigencia actualizada o certificado de existencia y representación actualizado donde conste la anotación correspondiente.
- En el acápite de notificaciones se aporta una dirección física de notificación de la parte demandada que es ininteligible y es la siguiente: "MZ K CS 19 BRR SUERTE 90 – POPAYAN", dirección que debe ser aclarada y/o corregida.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **BANCO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00087-00

D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA., persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9

D/da: YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257

CREDIFINANCIERA, en contra de **YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f0976edf8b9e937b3e2893db9a7f488066fae82a8600c84001d34247d7c20f

Documento generado en 07/04/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00089- 00.
D/te.: LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474
D/do.: MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 705

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00089- 00.
D/te.: LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474
D/do.: MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774

ASUNTO A TRATAR

LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero NO se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- La parte demandante no acredita que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Igualmente debe acreditarse el envío de la subsanación de la demanda.
- En el poder se especifica que es para la restitución del apartamento 206; pero en las pretensiones no se refiere ello; por tanto debe aclararse.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00089- 00.
D/te.: LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474
D/do.: MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474, contra MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f87d5e99234984a2248103ddad8ceae55a44fcc29e99887d31bfb7b8259f4b**

Documento generado en 07/04/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 704

Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 2022– 00091 – 00.
D/te: NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695.
D/do: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9.

ASUNTO A TRATAR

NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695, actuando a nombre propio, presentó demanda Verbal Sumaria, contra el BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9, con el objeto que le sea reintegrado un dinero que según manifiesta sin su consentimiento sustrajeron de la cuenta bancaria que posee en la entidad demandada, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 84 del Código General del Proceso “ANEXOS DE LA DEMANDA”, en su numeral 2 establece: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”* Tal prueba, no se aportó.
- El numeral 10 del artículo 82 del estatuto enunciado en el numeral anterior, establece: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, requisito que no se cumple respecto del demandado. De quien además es obligatorio indicar el canal digital (art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020), el cual debe corresponder al correo inscrito para notificaciones judiciales en el registro mercantil.
- Dentro de la presente la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier*

jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Además, se debe acreditar el envío de la subsanación.

- También deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria incoada por NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695, contra BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468d988830b4cee142dd8e25eb046d4783154183c6f6fbd12139334875d34a7c**

Documento generado en 07/04/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>